



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 19 de octubre de 2020, informando que se encuentra pendiente resolver sobre el trámite de notificación que se viene surtiendo y solicitud de reprogramación de audiencia del artículo 85 A.

MARÌA ESPERANZA TORRES ALFÈREZ
Secretaria

Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 000111 00
Demandante: MARIELA PÈREZ PENAGOS Y OTRO
Demandados: LUIS HENRY SALCEDO BELTRÀN

La parte demandante insiste en la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T y la S.S.; empero, evidencia el Despacho que a la fecha, no ha realizado en debida forma la gestión de notificación del demandado, con lo cual desconoce que en la providencia que antecede se dispuso su procedencia si se reiteraba la solicitud una vez integrada la Litis, lo cual no ha acontecido en este asunto.

El Decreto 806 de 2020 consagró la excepción de remitir al demandado en forma simultánea con el despacho copia de la demanda cuando haya solicitud de medidas cautelares, también es cierto, que consagró para efectos de surtir la notificación electrónica es necesario remitir al correo de la pasiva copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, carga con la cual no ha cumplido la parte demandante, porque solo envió copia del auto admisorio acompañado de la comunicación.

En ese orden, es claro que si el actor opta por hacer la notificación en forma electrónica, es su deber enviar todos los archivos mencionados y allegar constancia al proceso que lo acredite.

Ahora, si opta por hacerlo por correo certificado deberá allegar tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., copia de la guía de envío, copia **cotejada** de la comunicación y la certificación (no recibo) de entrega o devolución expedida por la empresa postal; y en caso de no haber sido recibida la comunicación o que el demandado no comparezca a notificarse, deberá proceder tal como lo disponen los artículos 292 del C.GP. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y la S.S. remitiendo nuevamente la comunicación con la advertencia de que si no comparece a notificarse dentro del término concedido, se le designará un curador para la Litis, de lo cual también deberá allegar copia de la guía de envío, copia **cotejada** de la



comunicación y la certificación (no recibo) de entrega o devolución expedida por la empresa postal.

Cabe recordar, que una vez la parte actora cumpla con la carga procesal antes descrita y si el demandado no comparece porque la comunicación no pudo ser entregada por cambio de dirección o residente ausente (según certificación de la empresa postal), deberá aportar otra dirección para que sea reconocida dentro del proceso y adelantar nuevamente la gestión o manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce otra y solicitar el emplazamiento; si la pasiva no comparece a notificarse por otras causas, el despacho los dispondrá sin necesidad de solicitud.

La síntesis del trámite de notificación antes expuesta permite dar claridad a los demandantes sobre la carga procesal que les compete, pues de no ser realizada conforme al ordenamiento legal, se tendrá por no cumplida y en su efecto, hace impróspera su petición.

Con base en lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: PRECISAR que la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior respecto de la reprogramación de la audiencia establecida en el artículo 85 A del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud realizada por la parte actora.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al despacho hasta tanto la parte demandante cumpla con el trámite en procura de la notificación del demandado, se trabe la Litis o pasen los seis meses estipulados en el Parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

N.C.